



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Orlando Mosquera Muñoz y otros
Demandados	Instituto Nacional de Vías – INVIAS Departamento del Valle del Cauca Municipio de Sevilla
Llamado en garantía	Mapfre Seguros de Colombia SA
Radicado	76147-33-33-003-2022-00368-00
Asunto	No se acepta la sucesión procesal

En la audiencia inicial del 2 de octubre de los corrientes el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de José Hernán Mosquera Muñoz, quien obra como demandante y, para el efecto, por escrito de la misma fecha<sup>1</sup> aportó el registro civil de defunción N° 08748642<sup>2</sup> y la cédulas de ciudadanía de Hernán Darío Mosquera Tumbo<sup>3</sup>, Juan Carlos Mosquera Tumbo<sup>4</sup>, y Luis Felipe Mosquera Tumbo<sup>5</sup>.

El artículo 68 de Código General del Proceso - aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA - regula la sucesión procesal de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los **herederos** o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04.

<sup>2</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04 folio 2.

<sup>3</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04 folio 3.

<sup>4</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04 folio 4 y 5.

<sup>5</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 5 - documento 04 folio 6 y 7.

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” (resaltado por el Despacho).*

El artículo 70 del Código General del Proceso indica que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el momento de su intervención.

En el asunto, se encuentra demostrada la muerte de José Hernán Mosquera Muñoz (Q. E. P. D.) con el registro civil de defunción aportado, de conformidad con el artículo 76<sup>6</sup> y 106<sup>7</sup> del Decreto 1260 de 1970<sup>8</sup>; pero no el parentesco de Hernán Darío Mosquera Tumbo, Juan Carlos Mosquera Tumbo, y Luis Felipe Mosquera Tumbo, con el demandante fallecido, dado que los documentos idóneos para ello no son las cédulas de ciudadanía, sino los registros civiles de nacimiento de éstos, de acuerdo al decreto en comento, como también lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup>.

En la audiencia inicial se decretó la declaración del señor José Hernán Mosquera Muñoz (Q. E. P. D.), y en ese sentido, al estar demostrada la muerte del mismo, se entiende desistida, teniendo en cuenta lo imposible que se hace su práctica.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 76. <DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA DEFUNCIÓN>**. La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

<sup>7</sup> **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

<sup>8</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

<sup>9</sup> Sentencia del 29 de febrero de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera-Subsección C, CP: Olga Melida Valle de la Hoz, proceso N° 27001233100019990068401(20858): “a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...) **Cuando se expide un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecerlo, teniendo en cuenta la solemnidad prevista por la ley**”. Ver también sentencia del 29 de julio de 2022, Consejo de Estado - Sección Tercera -Subsección C, CP: Guillermo Sánchez Luque, proceso N° 54001233100020100002901 (57521).

- 1. No admitir** a los señores Hernán Darío Mosquera Tumbo, Juan Carlos Mosquera Tumbo, y Luis Felipe Mosquera Tumbo, como sucesores procesales de José Hernán Mosquera Muñoz (Q. E. P. D.), por no acreditarse el vínculo filial.
- 2. Tener por desistida** la declaración de José Hernán Mosquera Muñoz, por los motivos señalados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991d92a9bb1876edaa8e8602799e8d42f5550512cc38eb821dadeb2e6121a30**

Documento generado en 09/10/2023 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**